

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación: 20 001 31 10 001 **2019 00310 00**

Demandante: LUZ ERIS MIRANDA JÍMENEZ

Demandados: Los menores FRANNTH DAVID PERALTA MIRANDA representado por curador ad litem Doctor JUAN CARLOS MANJARREZ, DARIANIS PERALTA PÉREZ representada por su madre WENDY PÉREZ AMARIZ; DALAI y SDEILIN PERALTA HERRERA representadas por la señora JOHANA PATRICIA HERRERA, y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ARNULFO PERALTA REDONDO

Como quiera que la señora JOHANA PATRICIA HERRERA SENTENO, quien actúa en representación de las menores demandadas DALAI y SDEILIN PERALTA HERRERA, no subsanó la falencia indicada en proveído de 23 de marzo del cursante año, téngase por no contestada la demanda.

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 372 C.G. del P., en concordancia con el 7° de la Ley 2213 de 2022 el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se realizará de *manera virtual*.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.).

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Ley 2213 de 2022.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2313 de 2022, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes conforme lo ordena el numeral 7° del Art. 372 C.G.P.

Se les previene a los intervinientes que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 del CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamentan las pretensiones o excepciones, respectivamente, que sean susceptibles de confesión. Inciso primero del numeral 4° del Artículo 372 del C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso segundo del numeral 4° del Artículo 372 ibídem.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas para ser valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIALES

Escuchar el testimonio de los señores:

- ARGELIA MARIA LÓPEZ GELVEZ
- JOSÉ TOMÁS OSPINO
- LUDWING RAFAEL PEREZ RAMIREZ
- MADELEINE CRUZ RODRIGUEZ
- KEMNY DELGADO TORRES

Quienes se pronunciarán sobre los hechos expuestos en la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA

Como quiera que se tuvo por no contestada la demanda, las pruebas aportadas y solicitadas no se tendrán en consideración.

PRUEBA DE OFICIO

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante señora LUZ ERIS MIRANDA JÍMENEZ, y a las demandadas, señora WENDY PÉREZ AMARIZ y JOHANA PATRICIA HERRERA, el que le realizará el despacho en forma verbal en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc50b44f85024087226376d627f0fc5aa227fc2601dd883315bc359b5c8ac574**

Documento generado en 28/06/2022 05:35:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**